

La frecuencia de ensayo será de una vez cada quince días.

b) Producto acabado.

Sobre el producto acabado se realizarán los siguientes ensayos:

- Aspecto.
- Dimensiones.
- Planicidad.
- Desviación angular.
- Humedad.
- Rigidez.
- Masa por unidad de superficie.

Todos ellos de acuerdo con las especificaciones de la norma UNE 102.033/84, «Placas de escayola para techos con juntas aparentes. Métodos de ensayo».

Todos los ensayos se realizarán en la propia fábrica.

Art. 2.3 *Muestra de ensayo.*

Tamaño.

El lote será igual a la producción de cada turno de trabajo y siempre inferior a 3.000 piezas. La muestra a ensayar será de diez placas de un mismo lote.

Procedencia.

La muestra se tomará a la salida del almacenamiento final del producto, especificando claramente en el libro de autocontrol el punto de la toma, así como la fecha y la hora de la misma.

Art. 2.4 *Criterio de rechazo.*

Se considerarán positivos los ensayos cuando los valores obtenidos estén de acuerdo con las especificaciones prescritas en el artículo 1.1.

El fabricante rechazará para su comercialización todos aquellos lotes de material que en los ensayos de autocontrol denoten algún defecto principal, según lo definido en el artículo 1.3.

Art. 2.4 *Frecuencias de autocontrol.*

a) Nivel normal.

Las determinaciones de aspecto, planicidad y desviación angular se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 2.2 se realizarán una vez cada diez lotes.

b) Nivel reducido.

Las determinaciones de aspecto, planicidad y desviación angular se realizarán cada dos lotes.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 2.2 se realizarán una vez cada veinte lotes.

c) Nivel intenso.

Las determinaciones de aspecto, planicidad y desviación angular se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 2.2 se realizarán cada cinco lotes.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**26727** ORDEN de 6 de octubre de 1986 por la que se determinan los requisitos y datos que deben reunir las comunicaciones de apertura previa o reanudación de actividades de los centros de trabajo.

### PRÉAMBULO

El Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de Medidas Urgentes Administrativas, Financieras, Fiscales y Laborales coherente con las nuevas orientaciones que en la política económica nacional han impulsado nuestra adhesión a las Comunidades Europeas estableció, entre otras, medidas de simplificación de los trámites administrativos relativos a Empresas. Entre éstas, la supresión de la previa autorización administrativa para proceder a la apertura de un centro de trabajo o para reanudar los trabajos tras alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia.

En sustitución al régimen de autorizaciones previas, el Real Decreto-ley, respondiendo al mandato del artículo 40.2 de la

Constitución, que impone a los poderes públicos la obligación de velar por la seguridad e higiene en el trabajo, establecen que en adelante será suficiente la comunicación empresarial a la autoridad laboral competente, quien pondrá en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que ésta proceda a ejercer las competencias que tiene atribuidas en orden a proceder a la ejecución práctica del principio rector de la política social y económica contenido en el mandato constitucional.

En virtud de lo establecido en el artículo 6.2 y disposición adicional del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1.1 La comunicación de apertura de un centro de trabajo o de reanudación de la actividad después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia, que el empresario debe efectuar y cumplimentar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Real Decreto Legislativo 1/1986, de 14 de marzo, se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden.

1.2 La obligación de efectuar la comunicación incumbe al empresario, ocupe o no trabajadores por cuenta ajena y cualquiera que sea la actividad que realice, con independencia de las comunicaciones que deban efectuarse o de las autorizaciones que deban otorgarse por otras autoridades de conformidad con el anexo del Real Decreto Legislativo 1/1986, o con la normativa vigente en cada caso.

Art. 2.º 2.1 La comunicación de apertura o de reanudación de la actividad a que se refiere el artículo 1.º se cumplimentará por el empresario, dentro de los treinta días siguientes al hecho que la motiva, formulándose por quintuplicado ejemplar en impreso conforme al modelo oficial que se adjunta como anexo y que contendrá los datos e informaciones siguientes:

2.1.1 Datos de la Empresa:

2.1.1.1 Nombre o razón social, domicilio, municipio, provincia, código postal y teléfono.

2.1.1.2 Identificación: Documento nacional de identidad o CIF y número de inscripción en la Seguridad Social y si es de nueva creación o ya existente.

2.1.1.3 Actividad económica principal.

2.1.1.4 Entidad aseguradora de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2.1.2 Datos del centro de trabajo:

2.1.2.1 Nombre, domicilio, municipio, provincia, código postal y teléfono.

2.1.2.2 Identificación: Número de inscripción en la Seguridad Social, motivo de la solicitud, clase de centro y fecha de iniciación de la actividad.

2.1.2.3 Actividad económica principal.

2.1.2.4 Superficie construida en metros cuadrados.

2.1.3 Plantilla del centro de trabajo:

2.1.3.1 Trabajadores empleados distribuidos por sexo y antigüedad.

2.1.3.2 Cuantificación de los tipos de contratación según la duración del contrato y tipo de jornada.

2.1.3.3 Número y tipos de contratos subvencionados y bonificados.

2.1.4 Datos de producción o almacenamiento:

2.1.4.1 Potencia instalada (KW o CV).

2.1.4.2 Especificación de la maquinaria y aparatos instalados.

2.1.4.3 Si emplea, almacena o produce sustancias peligrosas de las incluidas en el Real Decreto 2216/1985, de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 284, de 27 de noviembre).

Art. 3.º 3.1 Recibida la comunicación, la Autoridad laboral competente remitirá al empresario un acuse de recibo, donde conste la fecha de presentación de la comunicación efectuada y, en su caso, la conformidad de la misma con lo dispuesto en la presente Orden.

3.2 En el caso de que la autoridad laboral advirtiera que la comunicación recibida no reúne los datos o requisitos exigidos en esta Orden, lo pondrá en conocimiento del interesado, haciéndolo así constar en el acuse de recibo, a fin de que en el plazo de diez días pueda este subsanar los defectos de que adoleciera, con expresa indicación de que, si transcurrido dicho plazo no se hubiera cumplimentado correctamente, se entenderá como no efectuada la comunicación.

Art. 1.º 4.1 La autoridad laboral pondrá en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social todas las comunicaciones de apertura o reanudación de actividades, cumplimentadas conforme al anexo de la presente Orden.

Asimismo, la autoridad laboral remitirá sendos ejemplares de la comunicación recibida a la Dirección General de Informática y Estadística del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

4.2 La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en cumplimiento de sus competencias específicas, procederá a comprobar si en el centro de trabajo se cumplen las disposiciones vigentes en materia laboral, de empleo y de seguridad social con especial atención a las disposiciones vigentes en materia de seguridad e higiene.

4.3 A tales efectos la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá requerir el asesoramiento del Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como el de las demás Entidades y Servicios vinculados al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en sus respectivos ámbitos competenciales.

En las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en esta materia las relaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social con los Gabinetes o Centros de Seguridad e Higiene de las mismas se establecerán, a los efectos de aplicación de la presente Orden, de conformidad con la normativa de transferencias correspondiente y, en su caso, a lo dispuesto en los Convenios de Colaboración suscritos por la Administración Laboral estatal con la Administración autonómica en materia de inspección de trabajo y seguridad social.

Art. 5.º El incumplimiento de la obligación de comunicación de apertura de centro de trabajo o de reanudación de los trabajos establecida en la presente Orden, o la comunicación falsa o fraudulenta, será sancionable de conformidad con la legislación vigente.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-En los centros de trabajo de la actividad de construcción en los que sea de aplicación el Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), que implanta la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de seguridad e higiene en el trabajo, la presentación del plan de seguridad prevista en el artículo 5 del citado Real Decreto ante la autoridad laboral tendrá lugar conjuntamente con la comunicación de datos y requisitos establecida en el Real Decreto Legislativo 1/1986, y regulada por la presente Orden, por parte del contratista o constructor principal de la obra.

2. En tanto no entre en vigor el precitado Real Decreto 555/1986, o cuando se trate de centros de trabajo de la actividad de construcción no afectados por lo dispuesto en él, se aplicará el régimen general de la presente Orden.

Segunda.-En aquellas Comunidades Autónomas, provincias y municipios en que se establezcan Centros de Gestión Únicos para la creación de Empresas, la tramitación de la comunicación a que se refiere el artículo 3.º de la presente Orden se hará de conformidad con la regulación específica por la que se rija el funcionamiento de dichos Centros.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.-Las solicitudes de autorización de apertura de centros de trabajo efectuadas conforme a lo establecido en el artículo 187 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y Orden de 20 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1972), y no resueltas en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden surtirán los efectos de las comunicaciones a que se refiere el artículo 6.1 del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Segunda.-Las comunicaciones de apertura de centro de trabajo o de reanudación de trabajos relativas a centros cuya apertura o reanudación se haya producido con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, se tramitarán conforme a lo en ésta previsto, iniciándose el cómputo del plazo de comunicación en la fecha de entrada en vigor de la misma.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de octubre de 1986.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para la Seguridad Social, y Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales.

Expediente núm.

**COMUNICACION DE APERTURA O REANUDACION DE LA ACTIVIDAD**

**DATOS DE LA EMPRESA**

DE NUEVA CREACION <input type="checkbox"/> YA EXISTENTE <input type="checkbox"/>		D.N.I. _____
NOMBRE O RAZON SOCIAL:		C.I.F. _____
DOMICILIO SOCIAL:		Nº INS.S.S. _____
PROVINCIA: _____		MUNICIPIO: _____
CODIGO POSTAL: _____	TELEFONO: _____	
ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL: _____		ENTIDAD ASEGURADORA A.F. y E.P. _____

**DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO**

De nueva creación <input type="checkbox"/> Reanudación de actividad <input type="checkbox"/> Cambio de actividad <input type="checkbox"/> Traslado <input type="checkbox"/>		
NOMBRE _____		MUNICIPIO: _____
DOMICILIO _____		PROVINCIA: _____
ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL: _____		TELEFONO: _____
FECHA DE INICIACION DE LA ACTIVIDAD: _____	CODIGO POSTAL: _____	Nº INS.S.S. _____
CLASE DE CENTRO DE TRABAJO: Taller, oficina, almacén, ... (SI SE TRATA DE CENTRO MOVIL, INDICAR SU POSIBLE LOCALIZACION).		
SUPERFICIE CONSTRUIDA (m²): _____	POTENCIA INSTALADA (Kw ó CV): _____	
<input type="checkbox"/> EMPLEA <input type="checkbox"/> ALMACENA <input type="checkbox"/> PRODUCE		
SUSTANCIAS PELIGROSAS INCLUIDAS EN EL REAL DECRETO 2216/85, DE 28 DE OCTUBRE (B.O.C. Nº 284, DE 27-11-85)		
MAQUINARIA O APARATOS INSTALADOS:		

**PLANTILLA DEL CENTRO DE TRABAJO**

NUMERO DE TRABAJADORES SEGUN SEXO	TIPOS DE CONTRATACION DURACION DEL CONTRATO	CONTRATOS SUBVENCIONADOS Y BONIFICADOS
HOMBRES _____	Indefinido _____	TIPO _____ NUMERO _____
MUJERES _____	Temporal _____	
TOTAL _____	TIPO DE JORNADA	_____
SEGUN ANTIGUEDAD	Completa _____	_____
Nuevas contrataciones _____	A tiempo parcial _____	_____
Resto _____	TOTAL _____	TOTAL _____

CP-9

EJEMPLAR PARA LA EMPRESA

\_\_\_\_\_ A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 19 \_\_\_\_\_  
EL EMPRESARIO.

(do) \_\_\_\_\_

• ESTE IMPRESO, UNA VEZ CUMPLIMENTADO, SE PRESENTARA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE (DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL O DELEGACION TERRITORIAL DE LA CONSEJERIA DE TRABAJO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA).